

ARTICULO 33

La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha del depósito del vigésimo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, pero sólo respecto de los Estados que hayan depositado sus instrumentos respectivos de ratificación, de aceptación o de adhesión en esa fecha o anteriormente. Para los demás Estados, entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión.

ARTICULO 34

A los Estados Partes en la presente Convención que tengan un sistema constitucional federal o no unitario les serán aplicables las disposiciones siguientes:

a) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación exija una acción legislativa del poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán las mismas que las de los Estados Partes que no sean Estados federales.

b) En lo que respecta a las disposiciones de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, países, provincias o cantones constituyentes, que, en virtud del sistema constitucional de la federación, no estén facultados para tomar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, con su dictamen favorable, a las autoridades competentes de los Estados, países, provincias o cantones.

ARTICULO 35

1. Cada uno de los Estados Partes en la presente Convención tendrá la facultad de denunciarla.

2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

3. La denuncia surtirá efecto doce meses después de la recepción del instrumento de denuncia.

No modificará en nada las obligaciones financieras que haya de asumir el Estado denunciante hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.

ARTICULO 36

El Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura informará a los Estados Miembros de la Organización, a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 32, así como a las Naciones Unidas, del depósito de todos los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión mencionados en los artículos 31 y 32, y de las denuncias previstas en el artículo 35.

ARTICULO 37

1. La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura podrá revisar la presente Convención. Pero esta revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

2. En el caso de que la Conferencia General apruebe una nueva Convención, que constituya una revisión total o parcial de la presente, y a menos que la nueva Convención disponga otra cosa, la presente Convención dejará de estar abierta a la ratificación, a la aceptación o a la adhesión, a partir de la fecha de entrada en vigor de la nueva Convención revisada.

ARTICULO 38

En virtud de lo dispuesto en el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención se registrará en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura.

Hecho en París, en este día 23 de noviembre de 1972, en dos ejemplares auténticos que llevan la firma del Presidente de la Conferencia General, en la 17.ª reunión, y del Director general de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, que se depositarán en los archivos de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y cuyas copias autenticadas se entregarán a todos los Estados a que se refieren los artículos 31 y 32, así como a las Naciones Unidas.

ESTADOS PARTE

Alemania, R. F. de (1)	20 de marzo de 1979 (r).
Arabia Saudita	23 de agosto de 1976 (r).
Afganistán	7 de agosto de 1978 (ac).
Argelia	24 de junio de 1974 (r).
Argentina	23 de agosto de 1978 (ac).
Australia	22 de agosto de 1974 (r).
Bolivia	4 de octubre de 1976 (r).
Brasil	1 de septiembre de 1977 (ac).
Bulgaria	7 de marzo de 1974 (ac).
Canadá	23 de julio de 1978 (ac).
Costa de Marfil	9 de enero de 1981 (r).
Costa Rica	23 de agosto de 1977 (r).
Cuba	24 de marzo de 1981 (r).
Chile	20 de febrero de 1980 (r).
Chipre	14 de agosto de 1975 (ac).

Dinamarca	25 de julio de 1979 (r).
Ecuador	16 de junio de 1975 (ac).
España	4 de mayo de 1982 (ac).
Estados Unidos	7 de diciembre de 1973 (r).
Etiopía	6 de julio de 1977 (r).
Francia	27 de junio de 1975 (ac).
Ghana	4 de julio de 1975 (r).
Grecia	17 de julio de 1981 (r).
Guatemala	16 de enero de 1979 (ac).
Guinea	18 de marzo de 1979 (ac).
Guyana	20 de junio de 1977 (ac).
Haití	18 de enero de 1980 (r).
Honduras	8 de junio de 1979.
India	14 de noviembre de 1977 (r).
Irak	5 de marzo de 1974 (ac).
Irán	26 de febrero de 1975 (ac).
Italia	23 de junio de 1978 (r).
Jamahiriya Arabe Libia	13 de octubre de 1978 (r).
Jordania	5 de mayo de 1975 (r).
Malawi	5 de enero de 1982 (r).
Mali	5 de abril de 1977 (ac).
Malta	14 de noviembre de 1978 (ac).
Marruecos	28 de octubre de 1975 (r).
Mauritania	2 de marzo de 1981 (r).
Mónaco	7 de noviembre de 1978 (r).
Nepal	20 de junio de 1978 (ac).
Nicaragua	17 de diciembre de 1979 (ac).
Niger	23 de diciembre de 1974 (ac).
Nigeria	23 de octubre de 1974 (r).
Noruega	12 de mayo de 1977 (r).
Panamá	3 de marzo de 1978 (r).
Paquistán	23 de julio de 1976 (r).
Perú	24 de febrero de 1982.
Polonia	29 de junio de 1976 (r).
Portugal	30 de septiembre de 1980 (r).
República Arabe de Egipto	7 de febrero de 1974 (r).
República Arabe de Siria	13 de agosto de 1975 (ac).
República Centroafricana	22 de diciembre de 1980 (ac).
República Unida de Tanzania	2 de agosto de 1977 (r).
Senegal	13 de febrero de 1976 (r).
Seychelles	9 de abril de 1980 (r).
Sri Lanka	6 de junio de 1980 (ac).
Sudán	6 de junio de 1974 (r).
Suiza	17 de septiembre de 1975 (r).
Túnez	10 de marzo de 1975 (r).
Yemen Democrático	7 de octubre de 1980 (ac).
Yugoslavia	26 de mayo de 1975 (r).
Zaire	23 de septiembre de 1974 (r).

(r) ratificación; (ac) aceptación.

(1) R. F. de Alemania: «Se aplicarán también a Berlín (Occidental) con efecto a partir de la fecha en que entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

Declaración de conformidad con el párrafo del artículo 18 de la Convención, que este país no se considera obligado por las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo.

La presente Convención entró en vigor el 17 de diciembre de 1975, y para España entrará en vigor el 4 de agosto de 1982, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 16 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán.

16405

INSTRUMENTO de Ratificación de 27 de abril de 1982 del Acuerdo Europeo sobre el Régimen de Circulación de Personas entre los países miembros del Consejo de Europa, hecho en París el 13 de diciembre de 1957.

DON JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 31 de julio de 1981 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Estrasburgo el Acuerdo Europeo sobre el Régimen de la Circulación de las Personas entre los países miembros del Consejo de Europa, hecho en París el 13 de diciembre de 1957.

Vistos y examinados los trece artículos del Acuerdo y el anexo que forma parte del mismo.

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española. Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

ACUERDO EUROPEO SOBRE EL REGIMEN DE CIRCULACION DE PERSONAS ENTRE LOS PAISES MIEMBROS DEL CONSEJO DE EUROPA

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa, deseosos de facilitar los viajes personales entre sus países, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

1) Los nacionales de las Partes Contratantes, cualquiera que sea su país de residencia, podrán entrar en el territorio de las demás Partes o salir de ese territorio, por todas las fronteras, presentando uno de los documentos mencionados en el anexo del presente Acuerdo, que es parte integrante del mismo.

2) Las facilidades indicadas en el párrafo precedente sólo se aplicarán a las visitas que no excedan de tres meses de duración.

3) Para todas las visitas de una duración superior a tres meses o para la entrada en el territorio de otra Parte con objeto de desarrollar una actividad lucrativa podrá exigirse pasaporte y visado válidos.

4) A los efectos del presente Acuerdo, la expresión «territorio» de una Parte Contratante tendrá el significado que dicha Parte le asigne en una declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, quien lo pondrá en conocimiento de las demás Partes Contratantes.

ARTICULO 2

Cuando lo juzguen necesario una o varias Partes Contratantes, el cruce de la frontera se efectuará sólo por los puestos autorizados.

ARTICULO 3

Las disposiciones de los artículos precedentes no afectarán a las normas legislativas y reglamentarias relativas a la permanencia de extranjeros en el territorio de cada una de las Partes Contratantes.

ARTICULO 4

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las normas de las legislaciones nacionales, tratados, convenios o acuerdos bilaterales o multilaterales vigentes o que entren en vigor posteriormente, por las que se apliquen condiciones más favorables a los nacionales de una o varias Partes Contratantes en lo relativo al cruce de fronteras.

ARTICULO 5

Cada una de las Partes Contratantes permitirá regresar a su territorio, sin formalidad alguna, a todo titular de uno de los documentos mencionados en la lista incluida en el anexo del presente Acuerdo, aun en el caso de que la nacionalidad del interesado se halle en litigio.

ARTICULO 6

Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho a denegar la entrada o la permanencia en su territorio a los nacionales de otra Parte que considere indeseables.

ARTICULO 7

Cada una de las Partes Contratantes se reserva la facultad, por razones de orden público, seguridad o salud pública, de no aplicar inmediatamente el presente Acuerdo o de suspender temporalmente su aplicación respecto de las demás Partes o de algunas de ellas, excepto las disposiciones del artículo 5. Esta medida habrá de notificarse inmediatamente al Secretario general del Consejo de Europa, quien lo comunicará a las demás Partes. Se seguirá el mismo procedimiento cuando deje de aplicarse dicha medida.

Si una Parte Contratante decide hacer uso de las facultades mencionadas en el párrafo precedente no podrá exigir a otra Parte que aplique el presente Acuerdo más que en la medida en que lo aplica a esa Parte.

ARTICULO 8

El presente Acuerdo estará abierto a la firma de los Miembros del Consejo de Europa, que podrán ser Partes mediante:

- a) La firma sin reserva de ratificación.
- b) La firma con reserva de ratificación, seguida por ratificación.

Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

ARTICULO 9

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que tres miembros del Consejo, conforme a lo dispuesto en el artículo 8, hubieren firmado el Acuerdo sin reserva de ratificación o lo hubieren ratificado.

Para cada miembro que posteriormente firme el Acuerdo

sin reserva de ratificación o lo ratifique, el Acuerdo entrará en vigor el día primero del mes siguiente a la fecha de la firma o del depósito del Instrumento de Ratificación.

ARTICULO 10

Después de que haya entrado en vigor el presente Acuerdo, el Comité de Miembros del Consejo de Europa podrá invitar a adherirse al mismo a cualquier Estado que no sea miembro del Consejo. La adhesión surtirá efecto el día primero del mes siguiente a la fecha del depósito del Instrumento de Adhesión en poder del Secretario general del Consejo de Europa.

ARTICULO 11

Todo Gobierno que desee firmar el presente Acuerdo o adherirse al mismo sin haber decidido todavía su lista de documentos, a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 1, para su inclusión en el anexo, presentará posteriormente dicha lista a las Partes Contratantes por conducto del Secretario general del Consejo de Europa.

Si no se formula ninguna objeción en el plazo de dos meses después de haber sido comunicada por el Secretario general, se considerará que esta lista ha sido aprobada por todas las Partes Contratantes y se incluirá en el anexo del presente Acuerdo.

Se seguirá el mismo procedimiento si un Gobierno signatario desea modificar su lista de documentos, incluida ya en el anexo.

ARTICULO 12

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los miembros del Consejo y a los Estados adheridos:

a) La fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y los nombres de los miembros que lo hayan firmado sin reserva de ratificación o lo hayan ratificado.

b) El depósito de todo Instrumento de Adhesión efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.

c) Toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 10 y la fecha en que surte efecto la notificación.

ARTICULO 13

Cualquier Parte Contratante podrá dar por terminada la aplicación del presente Acuerdo, en lo que le concierne, con un preaviso de tres meses, mediante notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en París el 13 de diciembre de 1957, en francés e inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario general del Consejo de Europa remitirá copias certificadas a los Gobiernos signatarios.

ANEXO

República Federal de Alemania

Pasaporte nacional o certificado de viaje para menores de la República Federal de Alemania, válidos.

Tarjeta de identidad oficial de la República Federal de Alemania, válida.

Tarjeta de identidad provisional y fotografía certificada de identificación de un menor, expedida por el Land de Berlín, válida.

Austria

Pasaporte válido o caducado en los últimos cinco años.
Tarjeta de identidad oficial.

Bélgica

Pasaporte nacional de Bélgica, válido o caducado en los últimos cinco años.

Tarjeta de identidad oficial.

Tarjeta de identidad expedida a un nacional belga, equivalente a un certificado de matriculación, expedida por un funcionario diplomático o consular de Bélgica en el extranjero.

Certificado de identidad con fotografía, expedido por una autoridad municipal belga a un menor de doce años.

Documento de identidad, sin fotografía, expedido a menores de doce años por una autoridad municipal belga; sin embargo, sólo se admitirá este documento cuando los menores viajen en compañía de sus padres.

Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los belgas que residan legalmente en Francia, Luxemburgo y Suiza, con la mención de que el titular es de nacionalidad belga.

España

a) Pasaporte en vigor o caducado desde menos de cinco años.

b) Documento nacional de identidad en vigor.

c) Los menores de dieciocho años, documento nacional en vigor, unido al correspondiente permiso concedido por la persona que ejerza la patria potestad, expedido por comparecencia ante la Jefatura o Comisaría del Cuerpo Superior de Policía,

Juzgado, Notario, Alcalde o Comandante de Puesto de la Guardia Civil.

Francia

Pasaporte nacional de la República Francesa, válido o caducado en los últimos cinco años.

Tarjeta oficial de identidad de la República Francesa, válida.
Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los franceses que residan legalmente en Bélgica, Luxemburgo y Suiza; esta tarjeta deberá mencionar la nacionalidad del titular.

Grecia

Pasaporte nacional, válido.
Tarjeta de identidad turística.

Italia

Pasaporte nacional, válido, de la República Italiana.
Tarjeta de identidad oficial de la República Italiana.
Para los menores, certificado de nacimiento, con fotografía refrendada por la Policía.
Tarjeta personal de identidad, expedida a los funcionarios del Estado.

Luxemburgo

Pasaporte válido o caducado en los últimos cinco años.
Tarjeta de identidad oficial.
Documento de identidad y de viaje, expedido a un menor de quince años por una administración municipal luxemburguesa.
Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por la autoridad competente del país de residencia, para los luxemburgueses que residen legalmente en Bélgica, Francia, Suiza y Liechtenstein, con la mención de que el titular es de nacionalidad luxemburguesa.

Malta

Pasaporte nacional, válido.
Tarjeta de identidad oficial, válida.

Países Bajos

Pasaporte válido del Reino de los Países Bajos, que incluye pasaporte nacional, el pasaporte diplomático, el pasaporte oficial (pasaporte de servicio) y el salvoconducto.
Pasaporte nacional caducado en los últimos cinco años.
Tarjeta de identidad, válida (tarjeta de turista), modelos A o B.
Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por las autoridades belgas con la mención de que el titular es de nacionalidad neerlandesa.
Tarjeta de identidad para extranjeros, válida, expedida por las autoridades luxemburguesas con la mención de que el titular es de nacionalidad neerlandesa.

Suiza

Pasaporte nacional, válido o caducado en los últimos cinco años.
Tarjeta suiza de identidad, válida, expedida por una autoridad cantonal o municipal.
Para los menores de quince años que carezcan de pasaporte y de tarjeta de identidad, salvoconducto expedido por la autoridad cantonal.

Estados Parte	Firma	Ratificación
Alemania, República Federal de	13 diciembre 1957.	30 mayo 1958.
Austria	13 diciembre 1957.	30 mayo 1958.
Bélgica	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
España (*)	31 julio 1981.	18 mayo 1982.
Francia	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
Grecia	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
Italia	13 diciembre 1957.	13 diciembre 1957.
Luxemburgo	13 diciembre 1957.	24 abril 1961.
Malta	22 septiembre 1967.	7 mayo 1968.
Países Bajos	31 marzo 1960.	24 febrero 1961.
Suiza	29 noviembre 1965.	20 diciembre 1966.
Turquía	25 mayo 1961.	25 mayo 1961.

(*) De acuerdo con el artículo 1, párrafo 4, el término «territorio» se entenderá como «territorio nacional».

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1958 y para España el 1 de junio de 1982, según lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 2, del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 22 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Antonio de Yturriaga Barberán,

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16406 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1124/1982, de 30 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Fabricación, Circulación y Comercio de Galletas.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del mencionado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 133, de fecha 4 de junio de 1982, páginas 15089 a 15072, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la disposición transitoria primera, donde dice: «salvo lo que se dispone en el artículo 4, puntos 1 y 4, y el artículo 5, punto 1, en lo que se refiere a los accesos fáciles y amplios que será de tres años. El artículo decimotercero, puntos 7 punto 1 y 7 punto 2, cuyo plazo será de tres años y dieciocho meses, respectivamente, quedando derogado el punto 7 punto 2 a la entrada en vigor del punto 7 punto 1», debe decir: «salvo lo que se dispone en el punto 3.1, apartado 1 y apartado 4, y en el punto 3.2, apartado 1, en lo que se refiere a los accesos fáciles y amplios, que será de tres años. El punto 6.2, apartados 7.1 y 7.2, cuyo plazo será de tres años y dieciocho meses, respectivamente, quedando derogado el apartado 7.2 a la entrada en vigor del apartado 7.1.»

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

16407 *ACUERDO de Financiación Colectiva de las Estaciones del Atlántico Norte, hecho en Ginebra el 15 de noviembre de 1974.*

Acuerdo de financiación colectiva de las Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte

PREAMBULO

Los Gobiernos que intervienen en el presente Acuerdo, denominados en adelante «Partes Contratantes»; Tomando nota de que el Acuerdo sobre las estaciones oceánicas del Atlántico Norte, concertado en París el 25 de febrero de 1954, en su versión revisada y ampliada, expirará el 20 de junio de 1975;

Reconociendo que, además de la información meteorológica nacional que los países obtienen e intercambian entre sí, también es fundamental obtener e intercambiar información meteorológica de otras zonas para mantener servicios meteorológicos eficaces en los países, y que la cooperación internacional constituye la mejor manera de conseguir esa información;

Considerando que el sistema de Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte es imprescindible para poder facilitar servicios meteorológicos en el Atlántico Norte, en Europa y en el Mediterráneo, y que contribuye en gran medida a la provisión de servicios en otras regiones del hemisferio norte;

Considerando que numerosas actividades humanas dependen cada vez más de la información meteorológica;

Convencidos, por consiguiente, de que debe mantenerse en funcionamiento una red de estaciones oceánicas del Atlántico Norte para el logro de los fines meteorológicos antes indicados en general, y para la completa ejecución del programa de la Organización Meteorológica Mundial en particular;

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, los términos que figuran a continuación tienen los siguientes significados:

1. «Organización» significa la Organización Meteorológica Mundial;
2. «Secretario general» significa el Secretario general de la Organización;
3. «Estaciones» significa las Estaciones Oceánicas del Atlántico Norte, especificadas en el anexo I de este Acuerdo;
4. «Buques» significa los buques en servicio en las citadas estaciones;
5. «Partes Explotadoras» significa las Partes Contratantes que tienen en explotación buques;
6. «La Junta» significa la Junta establecida en virtud de párrafo 1 del artículo 4;
7. «Gastos de explotación» significa los gastos indicados en el párrafo 2, Sección A, del anexo III;
8. «Gastos de inmovilización» significa los gastos indicados en el párrafo 2, Sección B, del anexo III.